



COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N.º 025-2026/CACTBI

Los Baños del Inca, 25 agosto de 2026

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA



VISTOS:

El memorándum N.º 180-2026/CACTBI, de fecha 04 de agosto del 2026; el Informe Legal N.º 005-CA/ACG/CTBI, de fecha 03 de agosto de 2026; el memorándum N.º 175-2026/CACTBI, de fecha 21 de julio de 2026; La Carta N.º 59-2026-G/CTBI, de fecha 21 de julio de 2026; el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada de fecha 20 de julio de 2026; La Resolución de Gerencia N.º 039-2026/CTBI/G, de fecha 09 de julio de 2026; El Informe Técnico legal N.º 024-2026-UAJ/LAC/CTBI, de fecha 17 de junio de 2026; La Solicitud S/N de la administrada, de fecha 19 de mayo de 2026; con un total de ciento cincuenta y cuatro (154) folios; y,



CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con la Ley N.º 25120, Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, modificada por la Ley N.º 28763, el control, dirección y representación institucional de la entidad es ejercido por el Comité de Administración, cuya Presidencia recae en el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Baños del Inca, ostentando las facultades legales para dictar los actos administrativos de máxima jerarquía que resuelvan la situación jurídica y peticiones del personal;

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 014-2026-MDBI/A y su modificatoria la Resolución de Alcaldía N.º 065-2026-MDBI/A, se delegó formalmente a la Presidencia del Comité de Administración las facultades administrativas y resolutivas correspondientes para emitir pronunciamientos institucionales en última instancia administrativa;

Que, la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General concordada a su vez con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula en su artículo IV del Título Preliminar el Principio de Legalidad, señalando: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**, y con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en el Expediente 04289-2004-AA/TC. F.J. 2, ha expresado, que; **“(…) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos (..)”**;





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

Que, viene a este despacho el recurso de apelación interpuesto por la administrada **María Pilar Quiroz Moro** contra la **Resolución de Gerencia N.º 039-2026/CTBI/G**, con la finalidad de que el superior jerárquico **revoque o declare la nulidad del acto impugnado**, habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444;

Que, la impugnante alega contar con la condición de obrera a plazo indeterminado reconocida mediante mandato judicial firme con eficacia desde el 01 de enero de 2004; por lo que, en aplicación del principio de Cosa Juzgada contemplado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, los efectos de dicha sentencia vinculan plenamente a la administración, determinando que en el ejercicio fiscal 2008 la recurrente ostentaba la calidad de trabajadora de planilla con vínculo laboral de naturaleza indeterminada;

Que, la recurrente denuncia la vulneración al Debido Procedimiento y al Principio de Congruencia, toda vez que en su solicitud peticionó de forma acumulativa: a) el incremento de S/ 200.00 del Pacto Colectivo 2008, b) el pago de los bonos de productividad de los Pactos Colectivos 2009 al 2015, y c) los intereses legales laborales; constatándose que la resolución de Gerencia recurrida incurrió en un vicio de *citra petita* (incongruencia omisiva) al omitir pronunciarse de manera arbitraria sobre los extremos b y c, lo cual afecta el derecho a la motivación escrita de los actos administrativos;

Que, mediante Carta N.º 59-2026-G/CTBI, de fecha 21 de julio de 2026, e ingresada a trámite documental del Comité de Administración el 22 de julio de 2026 con Registro N.º 546-2026, la Gerencia del Complejo Turístico Baños del Inca remite el expediente administrativo y solicita formalmente la evaluación y resolución del recurso de apelación interpuesto por la administrada **María Pilar Quiroz Moro**, dando estricto cumplimiento a la elevación de los actuados al superior jerárquico conforme lo dispone el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, ante la elevación del expediente administrativo, mediante el Memorándum N.º 175-2026/CACTBI, de fecha 21 de julio de 2026, la Secretaría del Comité de Administración del CTBI dispuso remitir los actuados al Asesor del Comité de Administración, solicitando de manera formal la emisión de la opinión legal correspondiente respecto al recurso de apelación interpuesto, a fin de garantizar el debido procedimiento y la legalidad del pronunciamiento que debe emitir EL Comité de Administración del Complejo Turístico de Baños del Inca;

Que, en atención al requerimiento formulado, con fecha 03 de agosto de 2026 se emite el Informe Legal N.º 005-CA/ACG/CTBI por parte del Asesor del Comité de Administración, mediante el cual se efectúa el análisis técnico-jurídico del recurso de apelación interpuesto por la administrada **María Pilar Quiroz Moro** contra la **Resolución de Gerencia N.º 039-2026/CTBI/G**; concluyendo formalmente sobre la procedencia de evaluar los argumentos de fondo expuestos por la impugnante respecto a la nulidad o revocación del acto administrativo de primera instancia, constituyendo dicho informe un elemento de sustento vinculante para la emisión del pronunciamiento por parte de esta Presidencia;





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

Que, conforme lo expuesto en el Informe Legal N.º 005-CA/ACG/CTBI, el análisis del Comité de Administración determina que el argumento de la apelante, referido a que el reconocimiento judicial de una relación laboral le otorga automáticamente el derecho al incremento remunerativo del Pacto Colectivo 2008, carece de sustento jurídico; toda vez que, según el artículo 28º de la Constitución Política del Perú y el Decreto Supremo N.º 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la fuerza vinculante de los convenios colectivos se circunscribe estrictamente al ámbito personal, funcional y temporal acordado por las partes negociadoras;

Que, de la revisión formal de la Aplicación y Delimitación del Pacto Colectivo 2008, aprobado por la Resolución N.º 11-2008-CTBI, se establece expresamente que los beneficios económicos se encuentran dirigidos de manera única y exclusiva al colectivo beneficiario comprendido dentro del acuerdo; fijando el artículo 2 de la citada resolución, como requisito indispensable (**condición sine qua non**), que el servidor ostente formalmente la condición de trabajador nombrado o la condición corporativa expresamente pactada en dicho ejercicio fiscal;

Que, si bien existe un mandato judicial firme que declaró la desnaturalización de los contratos de la recurrente de forma retroactiva, dicho mandato de inclusión en la planilla de obreros no desvirtúa ni modifica las condiciones de acceso de un pacto colectivo cerrado y circunscrito en el año 2008, el cual exigía presupuestos subjetivos obligatorios que la administrada no ostentaba fácticamente en el momento de la suscripción del convenio; por lo que extender dicho beneficio por una vía distinta vulneraría el Principio de Legalidad y los criterios de delimitación de la **Negociación Colectiva en el sector estatal**;

Que, asimismo, conforme al análisis fáctico detallado en el numeral 4.2 del citado informe legal, queda fehacientemente acreditado que durante el ejercicio fiscal 2008 la **señora María Pilar Quiroz Moro** no ostentaba la condición formal de trabajadora comprendida en la planilla ordinaria del Complejo Turístico Baños del Inca; constatándose que durante el primer semestre de dicho año su relación jurídica fue de naturaleza estrictamente civil bajo la modalidad de locación de servicios, materializada a través de la Orden de Servicio N.º 0003467, el Recibo por Honorarios N.º 001-000081 y el Informe N.º 001-2008/CTBI, instrumentalizándose dicha condición de proveedora independiente mediante el Registro Nacional de Proveedores - CONSUCODE N.º S0367539;

Que, respecto al periodo posterior del año 2008 en el cual la administrada prestó servicios bajo el Régimen Especial de la Contratación Administrativa de Servicios (CAS), regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, resulta de aplicación obligatoria el criterio vinculante del Tribunal Constitucional recaído en la sentencia del Expediente N.º 00002-2010-PI/TC; el cual establece taxativamente que el contrato CAS constituye un régimen laboral especial, autónomo y sustitutorio en el sector público, de aplicación restringida y ajeno a las planillas ordinarias reguladas por el Decreto Legislativo N.º 276; razón por la cual los incrementos y beneficios derivados de pactos colectivos cerrados no le resultan extensibles ni aplicables;

Que, en ese sentido, al haber quedado firmemente determinado que el incremento remunerativo contemplado en la Resolución N.º 11-2008-CTBI constituye un beneficio convencional de aplicación





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

restringida cuyos efectos no pueden extenderse a personas que no integraban fácticamente el colectivo beneficiario al momento de su celebración, **aceptar una interpretación distinta implicaría desconocer y vulnerar la autonomía colectiva reconocida por el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, así como desnaturalizar el contenido normativo del convenio colectivo analizado;**

Que, conforme al análisis desarrollado en el numeral 4.3 del informe legal de la materia, queda determinado que la sentencia judicial firme invocada por la recurrente no produce una extensión retroactiva de beneficios convencionales; toda vez que, en estricta observancia del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 y el principio de irretroactividad contemplado en el artículo 103º de la Constitución Política del Perú, el reconocimiento jurisdiccional posterior de una relación laboral no modifica retroactivamente los requisitos personales establecidos por un convenio colectivo válidamente celebrado ni convierte en beneficiario a quien no reunía las condiciones vigentes al momento de su suscripción;

Que, los convenios colectivos generan derechos e incrementos económicos con carácter restrictivo para quienes integraban el colectivo beneficiario bajo las condiciones vigentes al momento de su celebración, por lo que dichos beneficios no poseen una condición de aplicación universal ni pueden extenderse retroactivamente mediante una interpretación en la vía administrativa;

Que, respecto a la alegada afectación al principio de Cosa Juzgada desarrollada en el numeral 4.4 del informe legal, se constata que si bien la sentencia del Expediente N.º 02151-2017-0-0601-JR-LA-03 declaró la desnaturalización de los contratos de locación y CAS reconociendo un vínculo laboral a plazo indeterminado, dicha resolución judicial no contiene un mandato expreso, taxativo ni directo que ordene al Complejo Turístico Baños del Inca efectuar el pago del incremento remunerativo previsto en el Pacto Colectivo 2008 o los bonos subsiguientes; razón por la cual desestimar la pretensión en la sede administrativa no configura de ninguna manera una vulneración o desacato a las decisiones emanadas del Poder Judicial;

Que, estando a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, y contando con la opinión legal especializada contenida en el Informe Legal N.º 005-CA/ACG/CTBI, el cual concluye que el recurso de apelación carece de sustento legal aplicable, **CORRESPONDE A ESTA PRESIDENCIA CONFIRMAR EN TODOS SUS EXTREMOS LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EMITIDA POR LA GERENCIA Y DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO IMPUGNATORIO;**

Que, en virtud de la opinión técnica emitida y con la finalidad de dar cumplimiento a lo recomendado por la instancia de asesoramiento del Comité de Administración, mediante el Memorandum N.º 180-2026/CACTBI, de fecha 04 de agosto de 2026, la Secretaría del Comité dispuso remitir el expediente original al Asesor Jurídico del Complejo Turístico Baños del Inca, autorizando y encargando de manera expresa la proyección de la resolución definitiva que resuelva el recurso de apelación interpuesto;





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

De conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N.º 25120, Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

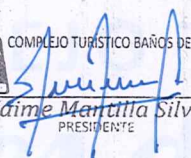
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ADMINISTRADA MARÍA PILAR QUIROZ MORO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 039-2026/CTBI/G, DE FECHA 09 DE JULIO DE 2026; en consecuencia, **CONFIRMAR** el citado acto administrativo en todos sus extremos, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada con las formalidades de ley, así como a la Gerencia, a la Unidad de Personal y a las demás áreas competentes del Complejo Turístico Baños del Inca para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

Jaime Mantilla Silva
PRESIDENTE

DISTRIBUCIÓN:

1. CACTBI.
2. Gerencia
3. Unidad de personal.
4. Unidad de Asesoría Jurídica.
5. Unidad de informática y telecomunicaciones.
6. Interesados (01).

